



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

**Inadmisibles el recurso de casación excepcional**

Para que este Colegiado Supremo emita un pronunciamiento de fondo en el recurso de casación en la modalidad excepcional, es imprescindible su planteamiento conforme a las exigencias previstas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

En el caso *sub examine*, el impugnante se limitó a plantear el tema sin expresar de manera taxativa los argumentos sobre la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, esto es, no precisó de qué manera este Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial nacional existente, por lo que corresponde desestimar liminarmente el presente recurso.

Lima, quince de abril de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado **Andy Ventura Sierra Valverde** contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra (foja 173), que (a) confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal Subespecializado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Sistema Nacional Especializado de Justicia del mismo distrito judicial (foja 79), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones contra la mujer, en agravio de Johanna Nicole Benites Vargas, a un año de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene, y (b) revocó la misma sentencia en el extremo de la imposición de la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

reparación civil de S/ 500 (quinientos soles) y, reformándola, fijó el monto de S/ 1500 (mil quinientos soles); con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Fundamentos del recurrente**

**Primero.** La defensa técnica del condenado Andy Ventura Sierra Valverde, en su recurso de casación (foja 206 del cuadernillo formado en este Colegiado Supremo), solicita que se declare fundado el presente medio impugnatorio; asimismo, pretende la nulidad de la sentencia de vista del siete de junio de dos mil veintidós y que se disponga la emisión de nueva resolución previo enjuiciamiento por otro Colegiado; de lo contrario, actuando en sede de instancia, se le absuelva de la responsabilidad penal. Para tal efecto invoca la modalidad excepcional de casación, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en relación con la causal establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Señala lo siguiente:

**1.1.** Contra la sentencia de primera instancia interpuso el recurso de apelación y solicitó medularmente la nulidad, toda vez que en el razonamiento condenatorio se tuvieron en cuenta cuatro medidas de protección, las cuales no fueron actuadas en el plenario. Asimismo, se consideró el reconocimiento al recurrente de parte de la testigo Estafany Mayra Ñahuinripa Quispe, que se realizó sin cumplirse con las exigencias de los artículos 171 (inciso 4) y 189 del Código Procesal Penal; tanto más si el aludido órgano de prueba no declaró en el juicio oral. Sin embargo, el Colegiado Superior confirmó la condena en



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

contra del impugnante a pesar de excluir las cuatro medidas de protección por no haber sido actuadas en el juicio oral e incorporar irregularmente el reconocimiento al recurrente de parte de la referida testigo; sustentó el *ad quem* que en autos obran pruebas que vinculan al impugnante como el responsable de los hechos materia de imputación.

- 1.2.** Para la configuración del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal (esto es, agresión contra una mujer por su condición de tal), se requiere del doble dolo; el primero es el de agredir y el segundo el de atacar por ser mujer o por razones de género. De tal modo que, si no concurren los dos dolos, el tipo penal no se configura, sino por el contrario, si se advierte solo un dolo, estaríamos ante el delito de lesiones (en su forma simple o agravada). En se sentido, se aplicó indebidamente el artículo 122-B del Código Penal. La conducta incriminada podría ser calificado como faltas (conforme al artículo 441 del Código Penal), toda vez que, de acuerdo con el certificado médico de las lesiones advertidas a la agraviada, solo arrojó un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico-legal.
- 1.3.** Se transgredió el derecho de presunción de inocencia del recurrente, debido a que el Colegiado Superior, aun excluyendo las cuatro medidas de protección y considerando que el reconocimiento del recurrente fue practicado irregularmente, confirmó la condena en su contra, y advirtió que la condena está sustentada en la sindicación de la agraviada (sin el cumplimiento de los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116), la declaración de la policía Estafany Mayra



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

Ñahuinripa Quispe (testigo que no presenció los hechos; asimismo, advirtió que la referida agente policial, cuando levantó el acta en el momento de la intervención, consignó como el nombre del agresor a César Augusto Preña Lequernaque) y el certificado médico-legal (el cual fue incorporado al plenario con la declaración del médico legista). Sin embargo, dichos elementos probatorios son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la responsabilidad penal.

**1.4.** Señala que debe establecerse doctrina jurisprudencial respecto a lo siguiente (consignado de forma literal):

- Para la configuración del delito de Agresiones Contra la Mujer por su condición de tal, tipificado en artículo 122-B del Código Penal, se requiere la concurrencia de doble dolo por el agresor, esto es, dolo de agredir y dolo de agredir por la condición de mujer y que, si no concurren ambos dolos, el hecho criminal no se realiza.
- Que la presunción de inocencia sólo puede enervarse sobre la base de una actividad probatoria suficiente y que solo así se puede desvirtuar dicha presunción.

## **II. El recurso de casación**

**Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes (por motivos específicamente previstos) requiere a la Corte Suprema que anule o revoque (el recurso tiene efectos rescisorios) la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto<sup>1</sup>.

**Tercero.** El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos

---

<sup>1</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 431.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

**Cuarto.** Además, se debe precisar que, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

### **III. Análisis del caso concreto**

**Quinto.** En el presente caso, la resolución impugnada (sentencia de vista que confirmó la condena que recae contra el recurrente Andy Ventura Sierra Valverde) está prevista como cuestionable mediante el presente medio impugnatorio. En ese sentido, se cumple con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; sin embargo, el ilícito penal que le fue imputado (de acuerdo con el requerimiento de la acusación directa —foja 3—) por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 122-B, en concordancia con el primer párrafo del inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal, tiene conminada una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años de privación de libertad, por lo cual no se cumple con el segundo presupuesto del acápite b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**Sexto.** Por lo tanto, su procedencia estará sujeta a la discrecionalidad de este Colegiado Supremo siempre que se cumpla con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

el cual exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y se debe considerar que los temas planteados han de estar dirigidos a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa —que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)—; asimismo, deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados y más aún en relación con la causal invocada, esto es, el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Séptimo.** Ahora bien, la parte recurrente planteó temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial (conforme se aprecia en el ítem 1.4. de la presente ejecutoria suprema). Al respecto, cabe precisar que, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se exige que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, ya sea porque existan vacíos o se requieran ciertas puntualizaciones en un tema concreto, o se pretenda, de ser el caso, variaciones jurisprudenciales<sup>2</sup>. Sin embargo, tales exigencias no fueron argumentadas debidamente por el recurrente, toda vez que este se limitó a plantear los temas de desarrollo jurisprudencial sin expresar de manera taxativa y puntual los argumentos sobre su necesidad, esto es, no precisó de qué manera este Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial nacional ya existente, con lo cual se incumplió la exigencia del inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

**Octavo.** Tanto más si, mediante el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 720.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

116, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se abordó sobre las lesiones en un contexto de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**Noveno.** Es patente que el impugnante no cumplió con las exigencias de procedibilidad de la norma procesal. En esa línea, al advertirse el incumplimiento de la norma procesal respecto a la procedencia del recurso de casación excepcional, este debe rechazarse, por lo cual deviene en innecesario el análisis de las causales invocadas (incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal).

#### **IV. Costas procesales**

**Décimo.** El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código y no existen motivos para su exoneración.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 197) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado **Andy Ventura Sierra Valverde** contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra (foja 173), que (a) confirmó la sentencia de primera instancia del



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1844-2022  
VENTANILLA**

dieciséis de marzo de dos mil veintidós, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal Subespecializado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Sistema Nacional Especializado de Justicia del mismo distrito judicial (foja 79), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones contra la mujer, en agravio de Johanna Nicole Benites Vargas, a un año de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene, y (b) revocó la misma sentencia en el extremo de la imposición de la reparación civil de S/ 500 (quinientos soles) y, reformándola, fijó el monto de S/ 1500 (mil quinientos soles); con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
**ALTABÁS KAJATT**  
CARBAJAL CHÁVEZ  
PEÑA FARFÁN  
AK/eahp